

Al contestar refiérase
al oficio n.º **08656**

29 de abril de 2025
DCP-0090

Señora
Miriam Elizabeth Suárez Díaz
Presidenta
JUNTA ADMINISTRATIVA LICEO JOSÉ JOAQUÍN VARGAS CALVO
3008078754@junta.mep.go.cr

Estimada señora:

Asunto: Se refrenda el contrato sin número suscrito entre la Junta Administrativa del Liceo José Joaquín Vargas Calvo y el Consorcio Lema - AJIP, derivado de la Licitación Mayor No. 001-2024, para la *“Contratación de obra nueva de dos edificios de dos plantas, un edificio de tres plantas, un comedor de un nivel, dos puentes peatonales, obras exteriores, electromecánicas”*, por un monto de ₡2.607.440.846,92.

Mediante el oficio No. **JALVC-DO-02-2025** de fecha 15 de enero del año en curso, la Administración solicita se otorgue el refrendo del contrato sin número, derivado de la Licitación Mayor No. 001-2024 que tiene por objeto la *“Contratación de obra nueva de dos edificios de dos plantas, un edificio de tres plantas, un comedor de un nivel, dos puentes peatonales, obras exteriores, electromecánicas”*.

En una primera oportunidad, mediante el oficio No. 02272 del 13 de febrero de 2025, se le previno a la Administración una serie de aclaraciones sobre el trámite, cuya respuesta se presenta en forma integral hasta el día 10 de marzo de 2025. Seguidamente mediante el oficio No. 07047 del 20 de marzo de 2025, se le requirió por segunda ocasión información adicional a la Administración; misma que fue atendida en forma integral -según consta en expediente del refrendo- hasta el día 01 de abril de 2025.

I. Antecedentes:

A partir de la información que consta en el expediente de la contratación tramitado en formato físico y remitido con la solicitud de refrendo por parte de la Administración, -mismo que ha sido debidamente certificado por la Junta Administrativa como copia fiel de su original-, compuesto por 4 tomos digitalizados que constan en el Sistema de Gestión Documental de la Contraloría General de la República, en adelante SIGED (En SIGED, ver folios 20 al 23 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107); así como, la

información aportada en el expediente del refrendo, y por disposición del artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, se tienen por acreditados lo siguiente:

1. Certificación de contenido presupuestario: que conforme el documento sin número, se acredita el contenido presupuestario suficiente y disponible para cubrir el precio contractual por la suma de $\text{¢}2.607.680.566,92$. (En SIGED, ver folio 34 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107).

2. Estudios legales, técnicos, financieros y de razonabilidad de precio: que en el expediente electrónico administrativo de la contratación se encuentran incorporados los estudios que sustentan la selección del contratista. Al respecto se detallan:

- a. **Estudio Legal:** emitido por la Asesoría Legal del Departamento de Mantenimiento de la Dirección de Infraestructura Educativa, mediante el oficio DVM-A-DIE-DM-0179-2024, en el que se indica que la empresa contratista cumple con los requisitos establecidos. (En SIGED, ver folio 22 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107; consultar al folio 1305 del expediente digital de la contratación)
- b. **Estudio técnico:** emitido por el Departamento de Desarrollo de Obra - Dirección de Infraestructura Educativa, mediante el oficio No. DVM-A-DIE-DDO-0150-2024, en el que se indica que el consorcio contratista cumple con los requisitos establecidos. (En SIGED, ver folio 22 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107; consultar los folios 1315 al 1319 del expediente digital de la contratación)
- c. **Estudio de razonabilidad de precio:** emitido por la Dirección de Infraestructura Educativa, mediante el oficio No. DVM-A-DIE-DPS-0103-2025, en el que se indica que el consorcio contratista cumple con los requisitos establecidos. (En SIGED, ver folio 30 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107)
- d. **Estudio de análisis financiero:** emitido por Análisis Financiero del Ministerio de Educación Pública mediante el oficio No. DVM-A-DIE-0462-2024, en el que se indica que el consorcio contratista cumple con los requisitos establecidos. (En SIGED, ver folio 23 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107; consultar los folios 1502 al 1506 del expediente digital de la contratación)

3. Certificación de la Caja Costarricense de Seguridad Social del consorcio contratista: Que según verificación efectuada en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), las empresas que conforman el consorcio contratista se encuentran al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social. La consulta fue efectuada por este órgano contralor el día **23 de abril de 2025** e incorporada

al expediente administrativo del refrendo contralor en el SIGED. (En SIGED, ver folio 65 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107).

4. Garantía de cumplimiento rendida por el consorcio contratista: que se emitió garantía de cumplimiento vigente por medio de los siguientes documentos:

- Carta de garantía de cumplimiento del Banco BCT No. 180014401-C, por un monto de ₡105.744.084,69, misma que se encuentra vigente al 17 de octubre de 2025. (En SIGED, ver folio 23 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107; consultar el folio 1562 del expediente digital de la contratación).
- Carta de garantía de cumplimiento del Banco Davivienda No. GRB05004401663, por la suma de ₡155.000.000,00, misma que se encuentra vigente al 17 de octubre de 2025. (En SIGED, ver folio 23 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107; consultar el folio 1563 del expediente digital de la contratación).

5. Capacidad legal de los suscribientes del contrato administrativo:

- a. Que el representante de la empresa contratista **Constructora y Consultoría LEMA S. A.**, señor Luis Guillermo Leandro Pereira, a la fecha de la firma del contrato (1 de abril de 2025), cuenta con la capacidad jurídica para suscribir las obligaciones contenidas en el contrato; según certificación de poder de persona jurídica de esa sociedad anónima, No. RNPDIGITAL-528280-2025 del 1 de abril de 2025. (En SIGED, ver folio 62 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107)
- b. Que el representante de la empresa contratista **AJIP Ingeniería Limitada**, señor Antonio de Jesús Iglesias Pérez, a la fecha de la firma del contrato (1 de abril de 2025), cuenta con la capacidad jurídica para suscribir las obligaciones contenidas en el contrato; según certificación de poder de persona jurídica de esa sociedad anónima, No. RNPDIGITAL-527076-2025 del 1 de abril de 2025. (En SIGED, ver folio 61 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107).
- c. Que el representante de la **Administración**, señora Miriam Elizabeth Suárez Díaz, en su condición de Presidenta de la Junta Administrativa Liceo José Joaquín Vargas Calvo, cuenta con la capacidad jurídica para suscribir las obligaciones contenidas en el contrato, de conformidad con lo que establece la certificación denominada "*DRESJN-DSAF-0025-2025 Certificación de Personería Jurídica*" emitida por Paula Auxiliadora Víquez Céspedes, Jefe del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional de Educación de San José Norte. Dicha certificación acredita el nombramiento de los miembros que integran dicha Junta Administrativa -plazo de vigencia del nombramiento

hasta el 2 de mayo de 2027-, por lo cual cuenta con la capacidad jurídica para suscribir las obligaciones contenidas en dicho documento contractual. (En SIGED, ver folio 23 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107; consultar el folio 1635 del expediente digital de la contratación).

6. Información sobre la etapa y estudio de la fase de preinversión y planificación del proyecto: Que en el expediente administrativo constan las aprobaciones del responsable sobre el cumplimiento de las etapas y estudios de la fase de preinversión y planificación del proyecto, donde se indica que dicha fase y planificación fue realizada de forma completa y satisfactoria, según el siguiente detalle:

- Oficio No. MIDEPLAN-AINV-UIP-OF-0191-2023 emitido por la Unidad de Inversiones Públicas del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. (En SIGED, ver folio 23 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107; consultar los folios del 1610 al 1613 del expediente digital de la contratación)

7. Sobre la disponibilidad física del terreno y la relocalización de los servicios: Que por medio de la Certificación sin número, denominada "*Certificación de Disponibilidad de Terreno y Servicios para la Ejecución del Proyecto de la Licitación Mayor No. 001-2024*" emitida por el Departamento de Desarrollo de Obra de la Dirección de Infraestructura Educativa, se acredita que se cuenta con la disponibilidad física de todos los terrenos, dado que no se requieren expropiaciones para la realización de la obra.

Asimismo, **mediante la misma certificación**, se acredita que no se requiere de relocalización de servicios públicos en razón de que se cuenta con la disponibilidad de los mismos en el terreno en que se realizarán las obras constructivas. (En SIGED, ver folio 23 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107; consultar el folio 1614 del expediente digital de la contratación).

8. Contrato administrativo remitido a refrendo contralor: Debido a que el contrato administrativo que fue remitido para refrendo es un documento electrónico, de conformidad con lo regulado en el artículo 12, inciso 2), apartado III del Reglamento sobre el Refrendo, para efectos de la aprobación se identifica de la siguiente manera: Contrato administrativo sin número derivado de la Licitación Mayor No. 001-2024, para la "*Contratación de obra nueva de dos edificios de dos plantas, un edificio de tres plantas, un comedor de un nivel, dos puentes peatonales, obras exteriores, electromecánicas*", por un monto de ₡2.607.440.846,92 firmado digitalmente por las siguientes personas:

- **Por parte de la Administración:** Miriam Elizabeth Suárez Díaz, Presidenta de la Junta Administrativa Liceo José Joaquín Vargas Calvo, suscrito a las 14:50:15 del 1 de abril de 2025.

- **Por parte del contratista Consorcio Lema - AJIP:** a) Luis Guillermo Leandro Pereira, Representante Legal del Consorcio por parte de la empresa Constructora y Consultoría LEMA S. A., suscrito a las 10:38:59 del 1 de abril de 2025; b) Antonio de Jesús Iglesias Pérez, Representante Legal del Consorcio por parte de la empresa AJIP Ingeniería

Limitada, suscrito a las 09:12:48 del 1 de abril de 2025. (En SIGED, ver folio 60 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107).

9. Declaraciones juradas de los miembros del consorcio y los subcontratistas del régimen de prohibiciones, sanciones, inhabilitaciones y encontrarse al día en los impuestos nacionales:

a) Declaración jurada de los miembros del Consorcio:

- i) Constructora y Consultoría LEMA S. A. (En SIGED, ver folio 38 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107).
- ii) AJIP Ingeniería Limitada. (En SIGED, ver folio 37 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107).

b) Declaración jurada de los subcontratistas:

- i) Globaltec Technologies S. A. (En SIGED, ver folio 39 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107).
- ii) Soluciones Verticales S. A. (En SIGED, ver folio 40 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107).
- iii) Ampere Soluciones Constructivas S. A. (En SIGED, ver folio 41 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107).
- iv) Centro de Aluminio y Vidrios Brenes S. A. (En SIGED, ver folio 42 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107).

II. Criterio de la División

1. Sobre la obligatoriedad de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de Contratación Pública, referente a la figura del comité de expertos:

En consideración a la figura del **comité de expertos** que se dispone como preceptiva en los artículos 117 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP y 294 y siguientes de su Reglamento, en adelante RLGCP, corresponde realizar algunas referencias para efectos del análisis del contrato, toda vez que no se encuentra prevista su regulación en el documento contractual remitido a refrendo pese a que se trata de una licitación mayor.

El referido comité, resulta una figura innovadora para los contratos de compra pública, misma que ha sido prevista a partir de la entrada en vigencia de la LGCP, cómo un mecanismo para la solución de controversias que puedan generarse durante la ejecución contractual entre la Administración y el contratista; siempre y cuando dichas discrepancias entre ambas partes no puedan ser resueltas mediante la negociación directa.

Según lo dispuesto en la normativa vigente, el comité de expertos se convierte en una herramienta **preceptiva** para contratos de obra pública; ello por encontrarse así dispuesto por mandato legal en el artículo 117 de la LGCP, mientras que se reguló facultativo para aquellos cuyo objeto contractual sean bienes o servicios.

En ese sentido, resulta relevante precisar que en las disposiciones reglamentarias, se establecen ciertos aspectos relevantes que deben ser considerados por las partes para la aplicación de esta nueva alternativa de resolución de controversias derivadas de la ejecución contractual, según el siguiente detalle:

1. Los tipos de comité de expertos que pueden aplicarse en los contratos de obra pública -permanentes y ad hoc- y los requisitos para su nombramiento.
2. La distribución del pago de los honorarios y gastos de dicha figura por ambas partes.
3. Los plazos previstos para emitir el criterio
4. Vinculación de la decisión de este comité de expertos, una vez rendido su criterio.

Delimitado lo anterior, se tiene que la normativa aplicable dispone la necesidad de incorporar obligatoriamente en las bases cartelarias los aspectos referentes en cuanto a las reglas mediante las cuáles operaría el comité de expertos durante la fase de ejecución contractual de cualquier obra pública -cómo el presente caso en estudio- y luego adoptarse en el referido contrato (297 RLGCP). Lo anterior, por cuanto la utilización de la figura debe responder al ejercicio razonado y planificado de la Administración, así como hacerse de conocimiento de los posibles participantes en el concurso, siempre bajo el procedimiento y parámetros definidos normativamente.

Desde luego, en aquellos casos en que la Administración no reguló la figura en el pliego, no existe obstáculo para que ello se haga con el acuerdo de las partes en el documento contractual, pues la formalización contractual permite precisar obligaciones del pliego o también de la misma normativa vigente. Esta regulación contractual permitirá una mayor claridad sobre cómo operaría su aplicación en caso de que se requiera durante la ejecución contractual.

No obstante, en el presente caso la figura no se contempló ni en el pliego, ni en el documento contractual sometido a refrendo, por lo que es necesario también analizar qué implicaciones tiene eso para efectos del otorgamiento del refrendo que se hace y para la Junta en la fase de ejecución contractual. Así entonces, debe partirse precisamente de que la figura regulada legalmente no es un aspecto disponible para las partes contratantes, sino que resulta de aplicación preceptiva en los términos del artículo 129 de la Constitución Política.

De esa forma, aunque el pliego o el contrato no regule su aplicación, no existe duda para este órgano contralor que en el caso de obra pública debe observarse, ni puede el pliego regular algo distinto en consideración del principio de jerarquía normativa. Es por ello que, *“Si durante la ejecución de un contrato surgen una o varias controversias no susceptibles de solución por negociación directa entre las partes, dicha controversia podrá ser sometida a un comité de expertos sin que la ejecución del contrato se vea suspendida”*, lo cual implica necesariamente que se deba realizar la modificación contractual para incorporar la figura conforme dispone la normativa y en los términos

operativos necesarios que amerite el contrato y la Administración, todo como parte de la ejecución contractual.

En ese sentido, una eventual modificación contractual no significa ninguna afectación al equilibrio económico o distorsión a la estructura del precio cotizado, en la medida que conforme el artículo 297 del RLGCP, su participación será exclusivamente en caso de controversias no resueltas directamente por las partes, en dónde el costo de los honorarios y gastos **no formará parte del precio de la obra.**

Sobre el tema de que dichos honorarios y gastos del comité de expertos no forman parte del precio de la obra, puede consultarse el criterio No. **MH-DCoP-OF-0736-2023** emitido por la Dirección de Contratación Pública, brazo ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública (rector en materia de contratación pública para toda la Administración Pública), que en la parte que interesa dispone:

“Sobre este particular, resulta necesario recordar que a la luz del artículo 42 de la LGCP, corresponde a la entidad contratante establecer el formato para la presentación de la estructura del precio que deberá utilizarse en determinada contratación; así mismo, que es deber de los oferentes en contrataciones de obra pública, la presentación de la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; de esta manera, dispone la Administración de un instrumento que le facilitará realizar una constatación de los conceptos que conforman el precio ofrecido y los montos de cada uno de estos conceptos, pudiendo verificar que el gasto por el eventual funcionamiento de un comité de expertos no sea solapado en el precio de la oferta”.

En razón de lo expuesto, se evidencia que la presencia de esta nueva alternativa para la resolución de controversias busca evitar la paralización de las obras y coadyuvar para la correcta conclusión de su ejecución; ello en aquellos casos en que los puentes entre las partes no logren una solución definitiva al tema discutido y se requiera la intervención de un tercero; **aspecto que es propio de la fase de ejecución contractual**, incluso regulada en el título V de la LGCP referido a esa etapa del ciclo del vida del contrato.

Así las cosas, resulta **obligatorio** el uso de la figura del comité de expertos para la ejecución del contrato, según lo dispuesto en el mandato legal previsto en el artículo 117 de la LGCP. Sin embargo, si no se reguló en el pliego o en el contrato, debe modificarse el contrato oportunamente para incorporar la figura; confeccionando para ello una adenda previo al inicio de labores (si se estima necesario), o bien, en el momento que surja una controversia que requiera la participación de este tercero para la búsqueda de un criterio imparcial vinculante en los términos del artículo 304 del RLGCP.

Se insta que a modo de consulta, esa Junta utilice de referencia el criterio No. MH-DCoP-OF-0736-2023 emitido por la Dirección de Contratación Pública; el cual desarrolla esa figura y puede coadyuvar a un mejor entendimiento para su oportuna aplicación.

2. Cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública:

Una vez efectuado el estudio de rigor, y de conformidad con el artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, devolvemos debidamente refrendado el contrato mencionado, sujeto al cumplimiento de las siguientes observaciones para la ejecución:

- a. Queda bajo la exclusiva responsabilidad de esa Administración, contar con el disponible presupuestario necesario para hacer frente a las obligaciones que se deriven de este negocio jurídico, de igual forma deberá verificar que los recursos económicos puedan utilizarse válidamente para el fin propuesto en el contrato.
- b. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración la razonabilidad del monto de la contratación. De igual forma resulta de aplicación lo indicado en el citado artículo cuando dispone: *“Corresponde a la Administración y al contratista garantizar, según sea el caso, el cumplimiento de los permisos, licencias, estudios y en general cualesquiera otros requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la ejecución del objeto contractual, sin que tales aspectos sean verificados durante el trámite de refrendo. Por lo tanto, el otorgamiento del refrendo sin que la Contraloría General de la República incluya condicionamientos o recordatorios relativos al tipo de requisitos de ejecución antes señalados, en modo alguno exime a las partes de su cumplimiento.”*
- c. Será responsabilidad de la Administración verificar que la garantía de cumplimiento se mantenga vigente por todo el plazo y por el monto dispuesto en el pliego de condiciones, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
- d. Es deber de la Administración verificar además, durante la fase de ejecución, que el contratista se encuentre al día en la cancelación de las contribuciones sociales derivadas del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, de forma tal que previo a cualquier pago, deberá corroborarse dicha situación.
- e. De igual forma se deja bajo responsabilidad de la Administración la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 22 de la Ley No. 5662, en cuanto encontrarse al día con el pago de lo correspondiente al FODESAF.
- f. Las modificaciones contractuales deberán ser acordes con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley General de Contratación Pública, 184 y 185 de su Reglamento.

- g. Será responsabilidad exclusiva de la Administración, verificar y fiscalizar que el contratista cumpla con los plazos establecidos en el contrato.
- h. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración el reajuste del precio establecido en el pliego de condiciones, según lo remitido a la cláusula **SÉTIMA** del contrato.
- i. Observaciones para la ejecución contractual:**

1. De conformidad con el oficio No. **DVM-A-DIE-DDO-UD-0162-2025** denominado "*Certificación de consolidación del pliego de condiciones, especificaciones técnicas y planos finales*", emitida por el Departamento de Desarrollo de Obra de la Dirección de Infraestructura Educativa, este órgano contralor entiende que el pliego de condiciones modificado durante el trámite del procedimiento de contratación pública, así como las especificaciones técnicas y la versión de planos definitivos contienen los términos en los que deben ejecutarse las obras constructivas objeto del presente concurso; mismos que se encuentran contenidos en el expediente administrativo digitalizado que consta en el expediente de la gestión de refrendo (En SIGED, ver folios 20, 21, 22 y 23 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107).

Lo anterior al certificarse en dicho documento en lo que interesa que: "*(...)/ (...)* con el fin de aclarar que el pliego de condiciones final, las especificaciones técnicas y los planos constructivos, incorporados, reflejan las modificaciones y aclaraciones necesarias para el desarrollo del proceso licitatorio". (En SIGED, ver folio 58 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107).

Siendo así, este órgano contralor entiende que para la verificación del cumplimiento de la ejecución de las obras por parte de la Administración, se utilizarán los documentos antes citados y contenidos en el expediente administrativo del concurso, según la referencia de folios citados a continuación:

- Pliego de condiciones final: folios 1653 al 1691 del tomo IV del expediente administrativo.
- Especificaciones técnicas de la obra: folios 0156 al 0334 del tomo I del expediente administrativo.
- Planos constructivos actualizados de la obra: folios 1692 al 1821 del tomo IV del expediente administrativo.

2. Es responsabilidad de la Administración garantizar el equilibrio económico e intangibilidad contractual del precio adjudicado al contratista, según los mecanismos previstos en la cláusula **SÉTIMA** del contrato

administrativo objeto de refrendo contralor. (En SIGED, ver folio 60 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107).

3. Con respecto al estudio de razonabilidad de precios emitido por la Dirección de Infraestructura Educativa, mediante el oficio No. DVM-A-DIE-DPS-0103-2025, este órgano contralor entiende que el mismo se realizó con posterioridad a la fase del estudio de ofertas del concurso.

No obstante lo anterior, se considera que ello no genera ninguna afectación o discusión de validez por haberse aportado hasta esa etapa del procedimiento de compra pública; ello dado que la Administración realizó el estudio y considera razonable el precio adjudicado por concepto de la ejecución de las obras, aunado a que en el presente caso, no existe una potencial lesión al principio de igualdad, por cuanto únicamente se contaba con dicha oferta como elegible -entre las dos participantes- en el presente concurso.

4. Será responsabilidad exclusiva de la Administración, verificar y fiscalizar que el contratista cumpla con los plazos establecidos en el contrato, de conformidad con la cláusula CUARTA, referente al plazo de entrega de la obra; mismo que ha sido propuesto por el contratista en 365 días naturales.

En ese mismo sentido, deberá el funcionario responsable por parte de la Administración, en atención al artículo 125 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, otorgar la orden de inicio del proyecto, **en un máximo de un mes**, contado a partir de que el contrato cuente con los requisitos necesarios para surtir efectos, siendo en el presente caso, el refrendo contralor.

5. Sobre la cláusula QUINTA inciso c) del contrato, en cuanto al “*nuevo plazo*” para la presentación de documentos: se debe considerar que los mismos deben ser indicados a partir de las indicaciones que se generen por la parte supervisora de la obra y constar en la orden de modificación realizada por la Administración.

6. Sobre la cláusula QUINTA inciso d) del contrato: debe cumplirse por parte de la Administración con los plazos máximos previstos en los artículos 188 y 189 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; ello en cuanto a la posible recepción provisional y definitiva de las obras públicas objeto del contrato administrativo.

7. Se entiende que con la suscripción del contrato, las partes han entendido y aceptado el contenido allí dispuesto, así como el alcance de las cláusulas contractuales a lo cual están obligadas al haber efectuado su manifestación de voluntad materializada en dichos documentos contractuales.

En ese mismo sentido, de conformidad con lo dispuesto por la Administración, se entiende que el proyecto se cancelará bajo la modalidad de precios unitarios, siendo su obligación ajustarse a la proyección de pagos propuesta para cubrir con el alcance de la obra, según lo dispuesto en los archivos incluidos en el expediente de refrendo contralor, mediante el oficio No. JALVC-DO-13-2025 denominado “*CRONOGRAMA DE PROYECCIÓN DE PAGOS DE CADA ETAPA DE LA EJECUCIÓN*”. (En SIGED, ver folio 32 del expediente electrónico CGR-REF-2025001107).

- j. La Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias, para verificar durante su ejecución que el monto de la contratación no generará un exceso en el límite de regla fiscal que ha sido previsto para el ejercicio económico del año en curso, derivado del artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República. Además queda entendido que en caso de que el contrato tenga un plazo de ejecución superior a un año, la Administración ha considerado el marco de presupuestación plurianual, tal como lo indica el artículo 176 de la Constitución Política, cuando así corresponda.

La inobservancia del límite de regla fiscal durante la ejecución contractual, podrá constituir falta grave contra la Hacienda Pública y generar responsabilidad administrativa del funcionario respectivo, en los términos del artículo 26 de la misma norma legal referida.

Se advierte que la verificación del cumplimiento de las observaciones para la ejecución contractual antes indicadas será responsabilidad de la señora Miriam Elizabeth Suárez Díaz, en su condición de Presidenta de la Junta Administrativa del Liceo José Joaquín Vargas Calvo. En el caso de que tal verificación no recaiga dentro del ámbito de su competencia, será su responsabilidad instruir a la dependencia que corresponda ejercer el control sobre los condicionamientos señalados anteriormente.

Atentamente,

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Andrea Muñoz Cerdas
Fiscalizadora Asociada

 Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales